

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 25 de Marzo de 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fidel Recio presentó ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid una cuenta jurada de las cantidades que se le adeudaban en el pleito seguido á instancia de D. Eustaquio García del Valle, como Síndico y representante del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, con D. Ignacio Fresno sobre reivindicación de un cauce:

Que la Sala, accediendo á lo solicitado por D. Fidel Recio, acordó librar la oportuna certificación al Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan para que dispusiera que el Ayuntamiento referido satisficiera al expresado Procurador las 2.059 pesetas 37 céntimos, importe de su cuenta, procediendo al efecto los medios legales

hasta el completo pago de dicha cantidad y de las costas que en su exacción se originase:

Que el Juzgado dispuso primeramente que fuera requerido al pago el Ayuntamiento, como lo fué en efecto, y después que se procediera por la vía de apremio contra la citada corporación municipal ó su representante como Síndico D. Eustaquio García del Valle:

Que verificado el embargo de bienes á los individuos del Ayuntamiento, y hecha la tasación pericial, el Alcalde y Concejales pidieron al Juzgado que declarase nulas las diligencias practicadas, toda vez que no se habían embargado bienes del Municipio, sino de los Concejales, siendo así que aquel era el responsable y no los individuos que formaban la Corporación:

Que después de dar vista al Promotor Fiscal y al representante de los curiales, el Juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde y Concejales, y mandó que siguiera el procedimiento de apremio hasta realizarse el completo pago:

Que interpuesta apelación por el Alcalde, y Concejales, fué admitida en ambos efectos y declarada desierta por la Audiencia; y á causa de no haberse personado á tiempo la parte apelante, fueron devueltos los autos al Juzgado, el cual fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de León, á instancia de varios Concejales de Toral de los Guzmanes, fundándose en que el Ayuntamiento de dicha villa fué autorizado para seguir el pleito de cuyos gastos se trata, y por tanto la corporación municipal es la responsable y no los Concejales; en que tratándose de una deuda del Ayuntamiento que no está asegurada con prenda ó hipoteca, debe ser exigida por los medios que esta-

blece la ley municipal y en ningún caso puede serlo por el procedimiento de apremio; en que habiéndose seguido el pleito en beneficio de los fondos que administra el Ayuntamiento, sobre los mismos deben pesar los gastos del litigio; en que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencias en las cuestiones falladas por los Tribunales, esa prohibición se entiende únicamente en cuanto se refiere al asunto principal, y no es extensiva á la parte que hace relación á la ejecución de la sentencia, y menos aún cuando se trata de intereses comunales; el Gobernador citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 143 y 144 de la ley municipal y dos decisiones de competencia:

Que el Juzgado, después de oír al Ministerio fiscal y al Recaudador de costas, pero sin dar traslado al Alcalde y Concejales, y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdicción alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando;

1.º Que en el presente caso el

Juzgado no comunicó el exhorto al Concejal del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, que eran parte en el asunto, como lo demuestra el haberse admitido sus escritos haber providenciado acerca de ellos, haberseles notificado todos los autos y haberseles admitido la apelación que interpusieron;

2.º Que también se ha dejado de citar para la vista y celebrar dicho acto; omisión que unida á la anterior constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 24 de Marzo de 1883.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda de Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Albacete condenando á Félix Navarro Torres y á Isidoro Martínez á la pena de muerte en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa cos-



tumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

He venido en conceder, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, indulto de la pena de muerte impuesta Félix Navarro Torres y á Isidoro Martínez, conmutándola en la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Gaceta del 17 de Marzo de 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez primera instancia de Fraga, de los cuales resulta:

Que en 4 de Febrero último el cabo segundo de la Guardia civil del puesto de Fraga dió parte al Juzgado que en 28 de Enero de aquel año se había encontrado á Joaquín Mateo Beltrán cortando un pino verde en el monte público de aquella ciudad llamado Valcuerno, partida titulada de la Serreta Negra, sin tener autorización para ello.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, aparece que no llegó á verificarse la sustracción de dicho pino del monte público antes mencionado; y que practicada la oportuna valoración, se tasó aquél por los peritos en una peseta 25 céntimos, y los daños causados por la corta del mismo en 2 pesetas 50 céntimos.

Que la guardia civil puso también el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en su consecuencia esta Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á tenor de lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 corresponde á la Administración activa y no á los Tribunales ordinarios el conocimiento del hecho denunciado;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por el artículo 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de montes se declara vigente la parte penal de las Ordenanzas de 1833; que por ser público el monte de que se trataba y por prevenir la

regla 2.^a de las que para la aplicación de la penalidad de las Ordenanzas contiene el art. 121 del mencionado reglamento, cuando la infracción de un precepto de las Ordenanzas, de la ley ó del reglamento, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, reservándose á los Tribunales, el hecho denunciado debfa calificarse de hurto, penable con arreglo á las referidas Ordenanzas, á diferencia de aquellas sustracciones que por tener lugar en propiedad particular les es aplicable el art. 617 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 4.^a del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que determina que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometen de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la corta llevada á cabo por Joaquín Mateo Beltrán, sin la autorización correspondiente, de un pino en el monte público de Fraga, partida de Serreta Negra, sin que tuviera lugar el aprovechamiento y sustracción del mismo, así como de los daños causados con este motivo en el referido monte.

2.^o Que encomendado por las disposiciones reglamentarias anteriormente citadas á las atribuciones de la Administración el castigo de todo lo que se refiere á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y á los daños que se causan en los montes públicos cuando no excedan de 2.500 pesetas, es indudable que se encuentra

comprendido el caso de que se trata en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores, con arreglo al núm. 1.^o del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

NUM. 1235.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Publicado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Real decreto de 24 de Febrero último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 28 del mismo mes, en el que se dictan varias reglas para la propagación de la primera enseñanza, base de la educación y cultura de los pueblos, y estimulado el celo de las Autoridades para la aplicación de los castigos establecidos en el art. 8.^o de la vigente ley de Instrucción pública á los infractores de lo prescrito en el 7.^o de la misma, por el que se declaró obligatoria para todos los españoles la primera enseñanza elemental, espero muy fundadamente que dichas autoridades inspiradas en el sentimiento del deber que las impone el cargo que desempeñan, secundarán con propósito firme é inquebrantable perseverancia el laudable y patriótico pensamiento consignado en aquella soberana resolución. Para llevarla á efecto en la parte que inmediatamente dependa de la acción oficial se ha dictado el art. 10 en el que se consigna la obligación de todo funcionario público tanto del Estado, como de la provincia ó del municipio cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales de acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó dá á sus hijos mayores de seis años la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.^o 3.^o y 5.^o según los casos, no pudiendo tomar posesión los que en adelante fuesen nombrados para aquellos cargos, sin cumplir con el indicado precepto. En consecuencia, pues, de esta resolución, he acordado recomendar este servicio con particular encarecimiento á los se-

ñores Jefes y Autoridades llamadas á hacer que se lleve á efecto tan importante como provechosa medida en favor de la primera enseñanza, adoptando las disposiciones consiguientes, respecto de aquellos funcionarios que no se hallasen dentro de las condiciones que se determinan en el repetido artículo.

Valladolid 20 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz

Negociado 2.^o - Orden público.

CIRCULAR NUM. 856.

Se halla vacante una plaza de Agente de 3.^a clase del cuerpo de Orden Público de esta capital, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas. Los licenciados del ejército y armada que se crean con derecho á ella, lo solicitarán en el término de diez por medio de instancias que dirigirán al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y presentarán en este Gobierno acompañando á las mismas las hojas de servicios ó certificación legal de las mismas.

Valladolid 26 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz

COMISIÓN PROVINCIAL de Valladolid.

CARRETERAS.

La Comisión provincial en sesión del día 26 del corriente mes ha tenido á bien señalar el día 30 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del primer trozo de la carretera provincial de Torrelobatón á Pedrosa del Rey, que comprende 5.277 metros de longitud, cuyo presupuesto es de 35.382 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero último en esta capital ante el Sr. Vicepresidente de esta Corporación y en el local del Palacio provincial en que la misma celebra sus sesiones; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos.

Las proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la su-

basta será la de 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata en metálico en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 como fianza por el que le fueren adjudicadas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 27 de Marzo de 1883.

—El Vicepresidente, Luis Alonso.
—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N... de T... vecino de... en terado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día... de... del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera de Torrelabán á Pedrosa del Rey, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra y pesetas.)

Fecha y firma del proponente.

Dirección General de Instrucción Militar

INSTRUCCIÓN PARA LOS ASPIRANTES
Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL
MILITAR.

CONCURSO DE 1883.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 250 calificados de *admitidos*, por orden de mejores censuras.

Organización.

ARTÍCULO 1.º

La Academia General Militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin

examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

ARTÍCULO 66.

Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

ARTÍCULO 67.

Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

ARTÍCULO 69.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.ª Ser ciudadano español;
- 2.ª Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes; y, hasta 22, los que sean militares pertenecientes al Ejército activo no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años.

- 3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el ejército con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos, consultará el Director de la Academia, al Director general para la resolución que proceda.

- 4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

- 5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

- 6.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

- 7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

ARTÍCULO 70.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso,

(1) Por Real orden de 26 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.

- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director General de Instrucción Militar si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director General de Instrucción Militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y, previo acuerdo de la Junta Facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

ARTÍCULO 71.

Las vacantes de Alumno se adjudicarán, proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningun caso darse á los primeros menos de la mitad de aquéllas, si fuesen aprobados.

ARTÍCULO 72.

Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados Alumnos, aunque no les correspondiera ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobación en los exámenes de ingreso.

ARTÍCULO 73.

Los Alumnos, hijos de paisanos, pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrículas.

ARTÍCULO 74.

El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas de las cuales se le devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

(Se continuará.)

Núm 867.

Don Rafael Huerta y Urrutia, Comandante graduado Capitán primer Ayudante del Regimiento Cazadores de Talavera, décimo quinto de Caballería y Juez Fiscal del expresado.

Habiéndose ausentado de Villaverde de Medina, de esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado de este regimiento Luis Ginés Valencia del Río, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la revista anual que marca la Real orden de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el tiempo señalado se seguirá y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Huerta y Urrutia.

NUM. 866.

Cédula de emplazamiento.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este Distrito con providencia de esta fecha en la causa que se instruye bajo mi actuación, por el delito de disparos de arma de fuego contra Miguel Zurita y Porcar, natural de Iglesuela últimamente vecino de Va-

Madrid, cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza al expresado Miguel Zurita y Porcar para que dentro del término de diez días, á contar desde la siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en méritos de la expresada causa, ante la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Tarragona, con la prevención que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Para que pueda hacerse el emplazamiento acordado expido la presente en Vendrell á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Por mandado de S. S.^a el Secretario, Antonio Pujola.

NUM. 863.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

Junta gubernativa.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Brigadier Director antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar además de su servicio el de Conservador de los Gabinetes de las clases de Artillería, Industria Mecánica y Fortificación, por cuyo cargo se le señala una gratificación de 40 pesetas mensuales y que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaría de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D' Ozouville.

NUM. 862.

Ilustre Ayuntamiento de Medina del Campo.

Teniendo acordado esta Ilustre Corporación practicar la exhumación general de los restos mortales que yacen en el cementerio antiguo y su traslación al nuevo, las personas que en el mismo tengan algún individuo de su familia ó deudo y deseen verificar su traslación, lo solicitarán del Sr. Alcalde Presidente en el plazo de quince días á contar desde el en que se inserte este anun-

cio en el *Boletín*, pues trascurrido que sea, se procederá á la exhumación general.

Medina del Campo 2 Marzo 1883.—El Alcalde, León Fernandez.—P. A. de I. A., Honorio Román, Secretario

NUM. 862.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Orden.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas que acrediten su aptitud, en el término de 30 días desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en esta Alcaldía, para en su vista proveer dicha plaza en el que mejores circunstancias reuna.

Torrecilla de la Orden Marzo 20 de 1883.—El Alcalde, Gregorio Martín.—El Secretario interino, Félix Martín Yanguas.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Abajo.

Hallándose en descubierto á los fondos municipales de esta villa por la cantidad de 356 pesetas 25 céntimos D. Lúcio Niño Mariscal, vecino de la misma como arrendatario del arbitrio de carnes asadas, correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º trimestre del corriente año económico; y necesitando para hacer efectivo dicho descubierto una persona que con las dietas de Instrucción, desempeñe el cargo de comisionado ejecutor contra el referido Lúcio, se hace saber por medio del presente, á fin de que los aspirantes á dicho cargo presenten solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quintanilla de Abajo 20 de Marzo 1883.—El Alcalde, Alejandro Sanchez.—El Secretario, por acuerdo, Julian Lázaro.

Núm. 865.

Alcaldía constitucional de Urones de Castroponce.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento, con la dotación anual de quinientas pesetas

pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, al Sr. Alcalde, en término de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pasados se proveerá.

Urones de Castroponce 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Castañeda.

Ayuntamiento constitucional de Ataques.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 1884; se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el preciso é improrrogable término de quince días, relaciones por duplicado de las alteraciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues trascurrido el plazo fijado no serán despues admitidas.

Ataques 17 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Mariano Vaza.—El Secretario, Felipe Casado.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Torre de Esgueva.
Tordehumos.
Medina de Rioseco.
Palazuelo de Vedija.
Castromonte.
Villacarralón.
Corrales de Duero.
Villagomez la Nueva.
Canillas.
Adalia.
Vega de Ruyonce.
San Miguel del Pino.
Pollos.
Melgar de Arriba.
Castromembibre.
Villardefrades.
Pesquera de Duero.
Bahabon.
Cubillas de Santa Marta.
Tamariz.
Uruña.
Valdearcos.
Montealegre.
Pobladura de Sotiedra.

Con el término de diez días lo anuncia el siguiente Ayuntamiento:
San Miguel del Arroyo.

Tambien con el mismo fin y por término de veinte días se anuncia en los Ayuntamientos que siguen:

Torrecilla de la Orden.

Marzales.

Ceinos de Campos.

Igualmente y por término de treinta días lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Villafrades.

Laguna de Duero.

Alcaldía Constitucional de Valdestillas.

La Junta pericial de esta villa ha determinado Que desde el día de fecha hasta el 31 del actual inclusive, desde las ocho á las diez de sus mañanas y de dos á las cuatro de sus tardes menos los días festivos, se admitan las relaciones de la alteración de la riqueza inmueble para el reparto que ha de verificarse para 1883 á 1884 en la Secretaría del Ayuntamiento, avirtiendo que no serán admitidas las que no se presenten con las formas legales.

Valdestillas 15 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Carlos Alvarez.—P. A. de la J., Fernando Quemada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 14 del corriente, número 211.

Tambien se hallan de venta las cédulas talonarias para las próximas elecciones municipales.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

IMPRENTA DE L. GARRIDO